

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

DOMINGO, 16 DE JULIO DE 1944

NUM. 198

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre clasificación de los Centros docentes de la Marina y gratificaciones del Profesorado.—Páginas 5435 y 5436.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se declara urgente la construcción de un edificio para Escuela de Armas Navales.—Página 5436.

Otro de 7 de julio de 1944 sobre construcción de un vaporero en la Escuela Naval Militar.—Página 5436.

Otro de 7 de julio de 1944 sobre ingreso de los Auxiliares de Semáforos, provisionales, en el Cuerpo de Vigías de Semáforos.—Páginas 5436 y 5437.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se fijan las gratificaciones y asignaciones a percibir por el personal del Ejército del Aire.—Página 5437.

Otro de 2 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para sufragar el gasto de adquisición de un edificio para instalación de la Jefatura de la Región Aérea Pirenaica.—Página 5438.

Otro de 3 de julio de 1944 relativo a la adquisición de un solar en la plaza de León, para construcción de viviendas de Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.—Página 5438.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se declaran urgentes las obras de la Factoría de Pasajes.—Página 5438.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponde, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, en la plantilla especial de Profesores Titulares de la Escuela del Ramo, don José María Navas y de la Peña Velasco.—Página 5439.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 8 de julio de 1944 por el que se nombra Presidente del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas a don Luis Pérez Bueno.—Página 5439.

DECRETOS de 3 de julio de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Eduardo Chicharro y Agüero y a don Manuel Benedito y Vives.—Página 5439.

DECRETOS de 8 de julio de 1944 por los que se declara monumentos histórico-artísticos la iglesia parroquial de San Esteban, de Villacastin (Segovia); la ermita románica de San Pantaleón de Losa (Burgos) y la iglesia parroquial de San Miguel Arcángel, en Andalúz (Soria).—Páginas 5439 y 5440.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Federico Cantero Villamil.—Página 5441.

Otro de 3 de julio de 1944 por el que se nombra, en ascenso de escala, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al Consejero Inspector don Federico Jiménez del Yerro.—Página 5441.

DECRETOS de 3 de julio de 1944 por los que se nombra, en ascenso de escala, Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se citan.—Páginas 5441.

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Francisco Jara Herrera, Ingeniero Jefe de segunda clase.—Páginas 5441 y 5442.

Otro de 3 de julio de 1944 por el que se crea la Mutua-
lidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.—Páginas 5442 y 5443.

Otro de 3 de julio de 1944 por el que se dispone que las obras de revestimiento y mejora del cauce de las acequias de Berja (Almería) se ejecuten por el Estado, sin auxilio económico del Sindicato de Riegos.—Página 5443.

Otro de 3 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del «Proyecto de terminación de las obras del pantano de Mansilla» (Logroño). Páginas 5443 y 5444.

Otro de 3 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Reconstrucción del muelle transversal-cimentaciones», en el puerto de Vigo.—Página 5444.

Otro de 3 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las «Pequeñas obras de máxima utilidad para el servicio de los pescadores, en la bahía de Calpe» (Alicante).—Pág. 5444.

Otro de 2 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Revestimiento de 300 metros del muelle del Turia con un muro de bloques», en el puerto de Valencia.—Página 5445.

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Tinglado en el muelle de las Delicias», en el puerto de Sevilla.—Página 5445.

Otro de 3 de julio de 1944 por el que se declaran de urgente realización las obras de las acequias derivadas del canal bajo del Alberche.—Página 5445.

Otro de 3 de julio de 1944 por el que se declaran de urgente ejecución las obras de infraestructura del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.—Página 5446.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre titulares de la rama de pensión del Régimen de Libertad Subsidiada del Instituto Nacional de Previsión.—Página 5446.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se concede una subvención de 1.000.000 de pesetas a las Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia, en Andalucía.—Páginas 5446 y 5447.

Otro de 7 de julio de 1944 por el que se modifica el artículo 60 del Reglamento de descanso dominical de 25 de enero de 1941.—Páginas 5447 y 5448.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 1 de julio de 1944 por la que se convoca a oposiciones para proveer una plaza de Traductor de tercera clase en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio.—Página 5448.

Otra de 1 de julio de 1944 por la que se nombran Secretarios de Embajada de tercera clase a los señores que se citan.—Páginas 5448 y 5449.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Disponibles.—Orden de 11 de julio de 1944 por la que queda en situación de disponible el Teniente provisionado de Infantería don Silvano García García.—Página 5449.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 21 de junio de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Ricardo Morte Sanz, Secretario de Administración Local.—Página 5449.

Otra de 8 de julio de 1944 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Cabaña, quinta don Angel Luis de la Herrán y de Las Pozas.—Página 5449.

Otra de 12 de julio de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Administrador del Cuerpo de Prisiones don Juan José Navajas Pérez.—Página 5449.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 10 de julio de 1944 por la que se concede la excedencia en las condiciones determinadas en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942 al Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil doña Leonor Juana Sacristán Cañas.—Páginas 5449 y 5450.

Otra de 10 de julio de 1944 por la que se declara en situación de supernumerario al Ingeniero Industrial afecto a la Delegación de Industria de La Coruña don Cristóbal Avila Garrido.—Página 5450.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de mayo de 1944 por la que se nombra a don Rafael Rivera Rodríguez, Sobrestante de la Alhambra de Granada, Monumento Nacional, con la remuneración anual de 3.000 pesetas.—Página 5450.

Otra de 25 de mayo de 1944 por la que se resuelve sea amortizada la plaza de Sobrestante segundo de la Alhambra de Granada, Monumento Nacional.—Página 5450.

Otra de 7 de julio de 1944 por la que se dispone la distribución del crédito global de 300.000 pesetas consignado en Presupuesto para los Conservatorios elementales.—Página 5450.

Otra de 7 de julio de 1944 por la que se nombran Profesores numerarios de «Armonía» del Real Conservatorio de Madrid, en virtud de concurso-oposición, a los señores Moreno Bascuñana y Echevarria López.—Página 5451.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ordenes de 8 de julio de 1944 por las que se declara Entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la práctica del Seguro de Enfermedad a las que se citan.—Páginas 5451 y 5452.

Otras de 10 de julio de 1944 por las que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las denominadas Cooperativas del Campo que se citan, de las localidades que se mencionan, de Segovia.—Página 5452.

Orden de 10 de julio de 1944 por la que se califica definitivamente la casa barata número 137 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madriña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 14 de la calle de Francisco Lastres, de esta capital, solicitada por don Pedro Esteban Herreros.—Página 5452.

Otra de 10 de julio de 1944 por la que se declara vinculada a don Manuel Gallego Molina, la casa barata y su terreno número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas de Ciudad Real.—Páginas 5452 y 5453.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 7 de junio de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Mantilla Aguirre, Notario de Guecho, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Bilbao a inscribir una escritura de compraventa.—Páginas 5453 a 5455.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda Pública de las emisiones y vencimientos que se relacionan, (60.ª relación, Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 132, 134 a 142, 144 a 146, 150 a 153, 158, 159, 162, 163, 166 a 168, 172, 176, 186 a 188, 192 y 195).—Páginas 5455 y 5456.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 5456 a 5458.

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Acordando la devolución provisional de fianza al consignatario de buques «Joaquín Dávila y Compañías» autorizado para el transporte de emigrantes con oficinas en Vigo-Pontevedra.—Página 5458.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2867 a 2862.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre clasificación de los Centros docentes de la Marina y gratificaciones del Profesorado.

La creación de nuevas Escuelas que, según la actual organización de la Marina, se precisan para la enseñanza e instrucción del personal de todas clases, obliga a efectuar una clasificación de los Centros o buques a ella dedicados, en armonía con la importancia científica de su función docente, y en relación con la cual debe ser regulada la cuantía de la gratificación que por tal concepto se ha de percibir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros y buques dedicados a la enseñanza o instrucción en la Marina se clasificarán en los siguientes grupos:

«A». *Escuelas Superiores.* Aquellas en que los Oficiales generales o particulares de los Cuerpos patentados cursen especialidades superiores o estudios de esta naturaleza.

«B». *Escuelas Principales.* Las de formación de Oficiales de Cuerpos patentados y aquellas en que se cursen especialidades no comprendidas en el grupo anterior.

«C». *Escuelas de Instrucción.* Comprende este grupo aquellas en que el personal de Oficiales y Suboficiales reciben instrucción para determinado servicio, y el de Marinería y sus clases, para su formación profesional en las distintas especialidades.

«D». *Cuarteles de Instrucción.* Los dedicados a la formación inicial de la Marinería en lo relativo a la instrucción marinera, militar y moral, antes de su destino a buques, unidades o dependencias.

Artículo segundo.—En cada una de estas Escuelas o Cuarteles, el personal encargado de la enseñanza o instrucción se denominará como a continuación se expresa:

Profesor.—El personal docente con categoría de Teniente de Navío o superior y los asimilados encargados de la enseñanza en las Escuelas de los grupos «A» y «B».

Profesor adjunto.—El que, sin perjuicio del destino que tenga conferido, tanto en tierra como en buques, sea designado para dar en las Escuelas Superiores ciclos periódicos de conferencias sobre temas de su es-

pecialidad, conservando constante relación para su función docente con la Escuela.

Ayudante Profesor.—Los Oficiales de categoría inferior a Teniente de Navío o asimilado que desempeñen función docente en las Escuelas de los grupos «A» y «B».

Instructor.—Los Jefes u Oficiales encargados de la instrucción en las Escuelas o Cuarteles clasificados en los grupos «C» y «D».

Ayudante Instructor.—El personal auxiliar de la enseñanza o instrucción que no tenga categoría de Oficial, en las Escuelas y Cuarteles.

Artículo tercero.—Las gratificaciones de profesorado e instrucción tienen por objeto remunerar los trabajos docentes en la Marina, regulándose en su cuantía como a continuación se detalla:

Profesores.—Percibirán el cincuenta por ciento del sueldo en Escuelas del grupo «A» y el cuarenta por ciento del sueldo en las del grupo «B».

Profesores adjuntos.—Percibirán la gratificación de Profesor mientras se encuentren presentes en la Escuela, y la mitad en todo tiempo.

Ayudantes Profesores. Percibirán el treinta por ciento del sueldo en todas las Escuelas.

Instructores.—Percibirán el treinta por ciento del sueldo en las Escuelas y el veinte por ciento en los Cuarteles.

Ayudantes Instructores.—Percibirán el veinte por ciento del sueldo, excepto los Cabos, que cobrarán, los de primera, la gratificación anual de cuatrocientas ochenta pesetas, y los de segunda, trescientas sesenta pesetas.

Artículo cuarto.—En ocasión de exámenes, el personal nombrado para formar parte de los mismos, que no desempeñe destino de profesorado o instrucción, percibirá el cuarenta o el treinta por ciento del sueldo, según corresponda, como gratificación, desde la fecha de su nombramiento hasta la terminación de los exámenes.

Artículo quinto.—Aunque se desempeñe más de un destino de profesorado e instrucción, sólo se percibirá una gratificación.

La gratificación de profesorado o instrucción es compatible con las de embarco, mando o destino, que reglamentariamente correspondan.

Artículo sexto.—Para todas las Escuelas y Cuarteles se fijarán las plantillas de destinos necesarios para el profesorado o la instrucción, siendo condición indispensable para el percibo de las gratificaciones detalladas en el artículo tercero de este Decreto el ocupar destino de las citadas plantillas.

Artículo séptimo.—Fuera de los buques o Centros

nombrados Escuelas, no se percibirá esta gratificación aunque embarque personal en prácticas o instrucción, salvo en el caso de que por Orden ministerial así se disponga, y exclusivamente para el personal que aquella determine debe quedar afecto a la función docente. En cada caso se fijará la cuantía en que corresponderá la gratificación, con arreglo al artículo tercero de este Decreto.

Artículo octavo.— Por el Ministerio de Marina se procederá a la clasificación de las Escuelas y a redactar las plantillas del personal docente que corresponda, que han de ser sometidas a la aprobación del Gobierno, así como a la promulgación de las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, y que deroga, a su vez, todas las que se opongan a lo en el mismo establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se declara urgente la construcción de un edificio para Escuela de Armas Navales.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción en Ciudad Lineal (Madrid) de un edificio para Escuela de Armas Navales y demostrada la necesidad de la misma, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.— A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre expropiación forzosa, se declarará de urgencia la construcción de un edificio para Escuela de Armas Navales, en el solar que ocupa el ángulo formado por la calle principal de Arturo Soria, en la Ciudad Lineal (Madrid) y la que, separando los terrenos en que están edificadas la Estación de Radio de Marina y el Colegio de Huérfanos de Nuestra Señora del Carmen; comunica dicha calle principal con el pinar denominado de los Jesuitas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre construcción de un varadero en la Escuela Naval Militar.

Dispuesto por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha veintinueve de mayo del corriente año que para la construcción, por el Ministerio de Obras Públicas, de un «Varadero para reparación y carena de botes, lanchas y blancos de la Escuela Naval Militar» contribuya la Marina con un sesenta y cinco por ciento del importe de dichas obras, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente en el expediente instruido al efecto, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.— Se autoriza el gasto de cuatrocientos un mil seiscientos setenta y seis pesetas con tres céntimos, importe del setenta y cinco por ciento de la obra «Varadero para reparaciones y carena de botes, lanchas y blancos de la Escuela Naval Militar», en la forma dispuesta por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de mayo del corriente año. Este gasto afectará al presupuesto extraordinario del Ministerio de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre ingreso de los Auxiliares de Semáforos, provisionales, en el Cuerpo de Vigías de Semáforos.

Al reorganizar el Cuerpo de Vigías de Semáforos por Decreto de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se omitió determinar la situación en que habrían de quedar los Auxiliares de Semáforos, provisionales, como invariablemente se procedió en cuantas disposiciones han sido dictadas para la reorganización de los demás Cuerpos Auxiliares de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.— Se concede el ingreso en el Cuerpo de Vigías de Semáforos, reorganizado por Decreto de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, a los actuales Auxiliares de Semáforos, provisionales, que lo efectuarán en las mismas condiciones que para ingreso en la Sección de Celadores de Puerto y Pesca señala el inciso c) del artículo tercero de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.— Por el Ministro de Marina se

dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se fijan las gratificaciones y asignaciones a percibir por el personal del Ejército del Aire.

Para cumplimentar lo dispuesto por Ley de veintiséis de mayo último, procede fijar las escalas de gratificaciones y asignaciones a percibir por el personal del Ejército del Aire dentro de su peculiar modalidad orgánica y las condiciones que la citada Ley señala.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las gratificaciones a percibir por el personal del Ejército del Aire, con arreglo a la Ley de veintiséis de mayo último, serán las siguientes:

Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central, Tenientes Generales, doce mil quinientas pesetas. Generales de División y asimilados, once mil pesetas.

Generales de Brigada y asimilados, nueve mil pesetas.

Coroneles y asimilados, ocho mil pesetas.

Tenientes Coroneles y asimilados, siete mil pesetas.

Comandantes y asimilados, seis mil pesetas.

Capitanes y asimilados, cuatro mil quinientas pesetas.

Tenientes y asimilados, dos mil pesetas.

Alféreces y asimilados, dos mil pesetas.

Mando Industria: Tenientes Generales, once mil pesetas.

Generales de División y asimilados, nueve mil quinientas pesetas.

Generales de Brigada y asimilados, ocho mil quinientas pesetas.

Coroneles y asimilados, siete mil quinientas pesetas.

Tenientes Coroneles y asimilados, seis mil pesetas.

Comandantes y asimilados, cinco mil setecientas cincuenta pesetas.

Capitanes y asimilados, cuatro mil pesetas.

Tenientes y asimilados, dos mil pesetas.

Alféreces y asimilados, dos mil pesetas.

Ministerio: Tenientes Generales, diez mil pesetas.

Generales de División y asimilados, nueve mil pesetas.

Generales de Brigada y asimilados, ocho mil pesetas.

Coroneles y asimilados, siete mil pesetas.

Tenientes Coroneles y asimilados, cinco mil quinientas pesetas.

Comandantes y asimilados: cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

Capitanes y asimilados, tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Tenientes y asimilados, dos mil pesetas.

Alféreces y asimilados, dos mil pesetas.

Destino: Tenientes Generales, ocho mil pesetas.

Generales de División y asimilados, siete mil pesetas.

Generales de Brigada y asimilados, cinco mil quinientas pesetas.

Coroneles y asimilados, cinco mil pesetas.

Tenientes Coroneles y asimilados, cuatro mil pesetas.

Comandantes y asimilados, tres mil quinientas pesetas.

Capitanes y asimilados, dos mil quinientas pesetas.

Tenientes y asimilados, mil quinientas pesetas.

Alféreces y asimilados, mil pesetas.

Artículo segundo.—La cuantía actual de las asignaciones de representación será la siguiente:

Generales, Jefes de Región Aérea, General Jefe del Estado Mayor Central y General Jefe de la Jurisdicción Aérea Central, quince mil pesetas.

Generales de División y asimilados, con mando, doce mil pesetas.

Generales de División, sin mando, pero con destino, ocho mil pesetas.

Generales de Brigada y asimilados, con mando, y Jefes de Zona Aérea, seis mil pesetas.

Generales de Brigada y asimilados, sin mando, pero con destino, cuatro mil pesetas.

Estas asignaciones de representación se abonarán con arreglo al cargo o destino que se desempeñe.

Artículo tercero.—Los demás emolumentos reglamentarios se percibirán en la cuantía que tiene señalada en la actualidad, excepción hecha de la gratificación de profesorado sobre la que se dispondrá en ulterior Decreto.

Artículo cuarto.—A sus efectos administrativos los preceptos de este Decreto entrarán en vigor a partir de primero de enero del actual año.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro del Aire para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para sufragar el gasto de adquisición de un edificio para instalación de la Jefatura de la Región Aérea Pirenaica.

Aprobada en nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres por el Consejo de Ministros la cesión efectuada al Ejército del Aire por el Ministerio de Trabajo de la finca en construcción sita en las calles de Mefisto y Costa, de la plaza de Zaragoza, destinada a instalación de la Jefatura de la Región Aérea Pirenaica en dicha capital, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para sufragar el gasto de ochocientas treinta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas con ochenta y ocho céntimos, a que asciende la cesión efectuada en nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres por el Ministerio de Trabajo de la finca en construcción sita en las calles de Mefisto y Costa, de la plaza de Zaragoza, destinada a instalación de la Jefatura de la Región Aérea Pirenaica, conforme al proyecto correspondiente.

Artículo segundo.—Dicho importe será satisfecho por los créditos del Servicio de Infraestructura del Ministerio del Aire, con cargo al Presupuesto extraordinario del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 3 de julio de 1944 relativo a la adquisición de un solar en la plaza de León para construcción de viviendas de Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.

Acreditada la necesidad de adquirir «por gestión directa» el solar sito en la avenida de los Condes de Sagasta, limitando con la calle de Fernández de Castro y Sanatorio de Eguíagaray, en la plaza de León, para la construcción de viviendas para Jefes y Oficiales del Ejército del Aire, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir «por gestión directa» el solar sito en la avenida de los Condes de Sagasta, limitando con la calle de Fernández de Castro y Sanatorio de Eguíagaray, en la plaza de León, destinado a la construcción de viviendas para Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.

Artículo segundo.—El importe de dicha adquisición, ascendente a setecientos cincuenta y seis mil ciento treinta y cinco pesetas, será sufragado por los créditos correspondientes al Servicio de Infraestructura de dicho Ministerio, consignados en la agrupación sexta, concepto segundo del Presupuesto extraordinario en vigor en dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se declaran urgentes las obras de la Factoría de Pasajes.

La necesidad de ejecutar obras de ampliación en la Factoría de Pasajes, propiedad de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, requiere la ocupación de los terrenos precisos para la realización de las obras, al amparo del procedimiento establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Se declaran urgentes, en orden a su ejecución, las indicadas obras de ampliación de la Factoría de Pasajes, propiedad de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, en la Plantilla especial de Profesores Titulares de la Escuela del Ramo, don José María Navas y de la Peña Velasco.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José María Navas y de la Peña Velasco, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, en la Plantilla especial de Profesores Titulares de la Escuela del Ramo, que causará baja en el servicio activo el día diecisiete de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 8 de julio de 1944 por el que se nombra Presidente del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas a don Luis Pérez Bueno.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y en atención a las circunstancias que concurren en don Luis Pérez Bueno,

Vengo en nombrarle Presidente del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Eduardo Chicharro y Agüero.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eduardo Chicharro y Agüero,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se le concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel Benedito y Vives.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Benedito y Vives,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 8 de julio de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia parroquial de San Esteban, de Villacastín (Segovia).

La Iglesia parroquial de San Esteban, de Villacastín (Segovia) es un hermoso edificio de traza ojival del último período de este arte, con mezcla de detalles renacentes en las basas y capiteles de los pilares, así como en su fachada. Tiene grandiosas proporciones y consta de tres naves, con ábside poligonal, bóvedas profusamente estrelladas y coro alto a los pies de la Iglesia.

Exteriormente su aspecto es francamente herreriano, sobre todo en las portadas de poniente y mediodía, de muy bella arquitectura. Y son muy interesantes un púlpito plateresco, las verjas de las capillas del mismo estilo y los altares, especialmente el retablo mayor.

Aunque no hay noticia documental de la fecha del comienzo de la construcción de este templo, ni del arquitecto autor del mismo, sí consta la intervención en la realización de la obra de Fray Antonio de Villacastín, aparejador igualmente del Monasterio de El Escorial, a las órdenes de Juan de Herrera, y se sabe tam-

bién: que el escultor Mateo Juerto terminó el retablo mayor en mil quinientos noventa y cuatro.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia parroquial de San Esteban, de Villacastín (Segovia).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 8 de julio de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la ermita románica de San Pantaleón de Losa (Burgos).

Sobre una roca inclinada inmediata al pueblo de San Pantaleón de Losa (Burgos), se eleva la ermita románica de este nombre, que apoya sus cimientos directamente en la peña.

Dicha ermita es de reducidas dimensiones, con fuertes muros de más de un metro de espesor medio y grandes contrafuertes perfectamente localizados en los puntos de empuje. Está abovedada con cuarto de esfera en el ábside, cañón en el tramo contiguo de la nave y cúpula esférica, sobre pechinas, en el primero de aquella. Sobre el arco fajón que separa los dos tramos carga una espadaña también románica.

Su parte escultórica es notable y de rara imaginación, ostentando capiteles de cabezas que muerden los fustes, líneas de zigzag en lugar de columnas y un enorme figurote agregados a la portada, que sostiene encima una loba amamantando a sus lobeznos.

Aparte de los datos descritos que la hacen muy interesante, tiene esta ermita la cualidad de estar fechada (año mil doscientos siete), dato de gran aprecio puesto que son muy pocas las ermitas románicas en las que concurre tal circunstancia.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, y previa deliberación del

Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la ermita románica de San Pantaleón de Losa (Burgos).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 8 de julio de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia parroquial de San Miguel Arcángel, en Andalúz (Soria).

La iglesia parroquial de San Miguel Arcángel, del pueblo de Andalúz (Soria), en gran parte de fábrica moderna, conserva, sin embargo, de obra románica los muros laterales, la puerta y el porche lateral, que es lo fundamental, y que se tiende ante la fachada sur del templo como resto magnífico de lo que antes fueron las oeste y norte. Sus siete arcos de medio punto repiten en forma y aun en detalles los análogos del pórtico de San Esteban de Gormaz, quizá el más viejo de la provincia. El de Andalúz data del año mil ciento catorce, fecha en la cual el estilo románico había adquirido todo su desarrollo.

Por cuanto antecede, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia parroquial de San Miguel Arcángel, del pueblo de Andalúz (Soria).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Federico Cantero Villamil.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le correspondá, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Federico Cantero Villamil, que cumplió la edad reglamentaria el día veintidós de junio del año en curso, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO DE 3 de julio de 1944 por el que se nombra en ascenso de escala Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al Consejero Inspector don Federico Jiménez del Yerro.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por jubilación de don Federico Cantero Villamil, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante al Consejero Inspector del referido Cuerpo don Federico Jiménez del Yerro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se nombra en ascenso de escala Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Tomás Brioso Raggio, Ingeniero Jefe de primera clase.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por ascenso de don Federico Jiménez Yerro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Tomás Brioso Raggio, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se nombra en ascenso de escala Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Francisco Ruiz López, Ingeniero Jefe de primera clase.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por continuar en la situación de supernumerario don Tomás Brioso Raggio, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante al Ingeniero Jefe de primera clase don Francisco Ruiz López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se nombra en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Francisco Jara Herrera, Ingeniero Jefe de segunda clase.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Francisco Ruiz López, a propuesta del Minis-

tro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don Francisco Jara Herrera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se crea la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

La importancia de la previsión, cuando se trata de empleados públicos de ingresos relativamente reducidos, y apenas suficientes para cubrir las necesidades normales de la vida, ha impulsado en varios Departamentos ministeriales la creación de Mutualidades que, completamente ajenas a toda idea de lucro personal, ni colectivo, sirvan para practicar, en su caso, funciones de beneficencia entre los que consagran al Estado su actividad y su esfuerzo en los diversos ramos de la Administración pública.

No puede quedar el Ministerio de Obras Públicas extraño a tan loable tendencia, obedeciendo a la cual se habían ya anteriormente establecido, por iniciativa de los propios funcionarios, algunas asociaciones parciales dedicadas a los mismos fines, que conviene generalizar y refundir para dar más coherencia al propósito y más eficacia al intento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, a la que podrán pertenecer todos los que integren los Cuerpos y Servicios del propio Departamento ministerial y los de los Organismos que de él dependan, siempre que lo soliciten y sea procedente su admisión, cualquiera que sea la situación en que se encuentren respecto al servicio.

En lo sucesivo, los que ingresen en los referidos Cuerpos y Servicios quedarán incorporados a la Mutualidad desde la fecha misma de su nombramiento, siempre que dentro del mes siguiente a éste no manifesten su voluntad en contrario.

Los funcionarios o empleados de los Cuerpos y Servicios del Ministerio de Obras Públicas que formen parte de otras Asociaciones o Mutualidades adquieren, por este hecho la cualidad de socios de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio

de Obras Públicas, salvo manifestación expresa en contrario, hecha por escrito al Presidente de la misma; y en caso de incorporarse todos los asociados de alguna o algunas de ellas a la Mutualidad que por este Decreto se crea, quedará disuelta la Asociación o Mutualidad en que tal ocurra y pasarán a ésta sus bienes.

Artículo segundo.—La Mutualidad estará investida de la personalidad y capacidad jurídica necesarias para la realización de todos sus fines, gozando, a los propios efectos, de plena autonomía.

Artículo tercero.—Constituirán los fines de la Mutualidad:

- Otorgar pensiones complementarias o especiales de los derechos de jubilación, viudedad y orfandad.
- Facilitar socorros para asistencia en casos de enfermedad que exija tratamiento específico, ingreso en Sanatorio y demás análogos.
- Proporcionar inmediato auxilio en metálico a los familiares o beneficiarios de los mutualistas fallecidos.
- Sufragar los gastos de enseñanza primaria, media y superior, o facultativa, de los hijos de los mutualistas, cuando las disponibilidades de sus recursos lo consientan.
- Conceder anticipos o préstamos, sin interés, a los mutualistas que justifiquen cumplidamente esa necesidad.

f) Realizar cualquier otro fin de carácter análogo de mutua cooperación en los diversos aspectos de la previsión social.

El Reglamento determinará las condiciones y amplitud con que hayan de ser cumplidos todos y cada uno de los fines cuya enumeración antecede.

Artículo cuarto.—La Mutualidad estará dotada de los siguientes recursos:

- Las cuotas obligatorias aportadas por los socios, en relación con sus sueldos y demás remuneraciones anejas a su cargo.
- Las cuotas voluntarias de los asociados para realizar fines especiales, propios de la Institución.
- Las subvenciones que conceda el Estado.
- Los derechos de naturaleza potestativa o revocable autorizados por Orden ministerial de Obras Públicas de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, modificada por la de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, a las Asociaciones de Socorros de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Interventores del Estado, Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas y Técnico-administrativo del Ministerio de Obras Públicas, y los de igual naturaleza concedidos por el Real Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiocho que crea el Montepío Central de Puertos, modificado por la Orden ministerial de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; desde la fecha de publicación de este Decreto cesarán a favor de las en-

tidades citadas y serán derechos cedidos en la misma forma desde ese día a la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

c) La participación que por potestad propia autoriza el Ministerio de Obras Públicas en los ingresos por inspección de las obras ejecutadas por contrata, destajo y administración.

f) Hasta la tercera parte de la participación que a los organismos o funcionarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas corresponda por su gestión en las multas o sanciones que se impongan en uso de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por las disposiciones en vigor. Estas participaciones se fijarán después de atendidos los gastos a que están afectas dichas sanciones.

g) Los fondos procedentes de ingresos concedidos por disposiciones del Ministerio de Obras Públicas, inclusive hasta el rango de Decreto, a Mutualidades, Montepíos y demás Asociaciones similares, cuando estas desaparezcan, pasarán a integrarse con los de la nueva Mutualidad que por este Decreto se crea.

h) Los donativos, legados o cualquier otro ingreso lícito que obtenga.

i) Los intereses, rentas o cualquier otro rendimiento del patrimonio social.

Artículo quinto.—Las Instituciones de Previsión, Mutualidades, Montepíos y Asociaciones similares que funcionan actualmente en el Ministerio de Obras Públicas, podrán integrarse en la Mutualidad creada por el presente Decreto, o continuar subsistentes.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar el Reglamento de la Mutualidad y demás disposiciones ejecutivas.

Artículo séptimo.—Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se dispone que las obras de revestimiento y mejora del cauce de las acequias de Berja (Almería) se ejecuten por el Estado, sin auxilio económico del Sindicato de Riegos.

En el expediente instruido a solicitud del Sindicato de Riegos de Berja (Almería) sobre aprovechamiento y mejora de cauces de las acequias de dicha población, se ha llegado al convencimiento de que la aplicación del auxilio regulado por la Ley de siete de julio de mil no-

vecientos once rebasaría la capacidad económica de los usuarios, quienes, para evitar ese quebranto en sus intereses, demandan acogerse al régimen de excepción establecido en la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Las graves circunstancias que concurren en determinadas zonas de la provincia de Almería, por las dificultades para la exportación de los productos que en otro tiempo fueron base de su desarrollo económico, y, en lo que especialmente afecta al regadío, por la notoria falta de agua para establecer otros cultivos que sustituyeran a los que—con muy reducidas necesidades de caudal—permitieron la conquista de importantes mercados exteriores, aconsejan acceder a dicha petición.

En atención a las circunstancias especiales que concurren en el caso y cumplidas las exigencias previas, marcadas en el artículo único de dicha Ley, que modifica el artículo doce de la de siete de julio de mil novecientos once, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Las obras de revestimiento y mejora de cauces de las acequias de Berja (Almería) se ejecutarán por el Estado, sin que durante el periodo de construcción medie auxilio económico del Sindicato de Riegos del mismo nombre, que quedará obligado al pago de las tarifas progresivas, en las condiciones que determina la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del «Proyecto de terminación de las obras del Pantano de Mansilla» (Logroño).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del «Proyecto de terminación de las obras del Pantano de Mansilla» (Logroño), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante concurso, del «Pro-

yecto de terminación de las obras del Pantano de Mansilla» (Logroño) por su presupuesto de diecisiete millones quinientas treinta y cinco mil cuatrocientas ocho pesetas con ochenta y siete céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Reconstrucción del muelle transversal-cimentaciones», en el puerto de Vigo.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Reconstrucción del muelle transversal-cimentaciones», en el puerto de Vigo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Reconstrucción del muelle transversal-cimentaciones», en el puerto de Vigo, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente, y cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a un millón setecientas veintisiete mil trescientas veinte pesetas con veintidós céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del citado puerto y se distribuye en tres anualidades: la de mil novecientos cuarenta y cuatro, por importe de doscientas cincuenta mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el de un millón, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto de cuatrocientas setenta y siete mil trescientas veinte pesetas con veintidós céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las «Pequeñas obras de máxima utilidad para el servicio de los pescadores, en la bahía de Calpe» (Alicante).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de las obras comprendidas en el proyecto de «Pequeñas obras de máxima utilidad para el servicio de los pescadores, en la bahía de Calpe» (Alicante), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las «Pequeñas obras de máxima utilidad para el servicio de los pescadores, en la bahía de Calpe» (Alicante), con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente de subasta, cuyo presupuesto de ejecución por dicho sistema, de tres millones ciento noventa y tres mil quinientas cuarenta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos, se distribuye en cuatro anualidades; de las cuales la primera, que corresponde al presente ejercicio económico con un importe de setenta y cinco mil pesetas, es imputable al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo undécimo, concepto séptimo del Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas; las de mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis, por el de un millón cien mil pesetas, cada una, y la de mil novecientos cuarenta y siete, por el resto de novecientas dieciocho mil quinientas cuarenta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos, abonables con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Calpe (Alicante), de acuerdo con el compromiso que tiene contraído, contribuirá a la ejecución de estas obras con el veinticinco por ciento de su importe, cantidad que deberá reintegrar al Estado en un plazo de veinte años, devengando un interés anual del dos por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Revestimiento de 200 metros del muelle del Turia con un muro de bloques», en el puerto de Valencia.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de las obras de «Revestimiento de trescientos metros del muelle del Turia con un muro de bloques», en el puerto de Valencia, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Revestimiento de trescientos metros del muelle del Turia con un muro de bloques», en el puerto de Valencia, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente, y cuyo presupuesto de ejecución, por el referido sistema, asciende a cinco millones ciento ocho mil trescientas sesenta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado, de la Junta de Obras del citado puerto, y se distribuye en tres anualidades: la de mil novecientos cuarenta y cuatro, por importe de seiscientos ochenta y cinco mil trescientas sesenta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos; la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el de dos millones quinientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto de dos millones de pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Tinglado en el muelle de las Delicias», en el puerto de Sevilla.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Tinglado en el muelle de las Delicias», en el puerto de Sevilla, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la

legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Tinglado en el muelle de las Delicias», en el puerto de Sevilla, con arreglo al proyecto de las mismas aprobado técnicamente por Orden ministerial de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de las obras, por el mencionado sistema, que asciende a la cantidad de cuatrocientas cuarenta y nueve mil novecientas cincuenta y ocho pesetas con dos céntimos, es imputable a los fondos de la subvención del Estado, de la Junta de Obras del puerto de Sevilla, y se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico, por importe de doscientas cincuenta mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el resto de ciento noventa y nueve mil novecientas cincuenta y ocho pesetas con dos céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se declaran de urgente realización las obras de las acequias derivadas del canal bajo del Alberche.

El impulso dado a las obras de la presa de derivación y canal bajo del Alberche permitirá la próxima puesta en explotación de los veintitrés primeros kilómetros de la zona, si se logra evitar las dificultades derivadas de la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa para la ejecución de las acequias.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente realización, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de las acequias derivadas del canal bajo del Alberche.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de julio de 1944 por el que se declaran de urgente ejecución las obras de infraestructura del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.

Aprobado por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas entre las que reúnen esas condiciones las de infraestructura del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran las obras de infraestructura del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón, de urgente construcción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUR

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre titulares de la rama de pensión del Régimen de Libertad Subsidiada del Instituto Nacional de Previsión.

Las mejoras establecidas hasta ahora en materia de Previsión Social se han referido principalmente a los Seguros de carácter obligatorio, por ser éstos los que con más urgencia habrían de mejorar a los productores de débil economía.

Satisfecha esa razón de urgencia, conviene que juntamente con la finalidad social de la Previsión se desarrolle su función educadora, estimulando a aquellos productores que por encontrarse fuera de las condiciones del Régimen general obligatorio, o por estar dotados de más intenso sentido previsor, realizan un esfuerzo individual para asegurar o mejorar su situación al llegar a la edad de retiro.

La contratación de pensiones diferidas y rentas inmediatas en el Régimen de Libertad Subsidiada aprobado por Real Orden de diecisiete de agosto de mil novecientos diez conjugado con el sistema de bonificaciones del Estado regulado por Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y uno, atienden a la finalidad propuesta, pero las limitaciones económicas que se juzgaron prudentes al tiempo de su promulga-

ción excluyen hoy de sus beneficios a gran número de productores, cuyos salarios exceden de los estrechos límites fijados en aquellas disposiciones. Por otra parte, lo exiguo que resultan actualmente las pensiones autorizadas en el Régimen de Retiros de Libertad Subsidiada, constituye más bien una remora que un estímulo para su contratación.

Atendiendo a la solución que aconsejan las consignas del Estado en materia de Previsión Social, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, los titulares de la rama de pensión del Régimen de Libertad Subsidiada tendrán derecho a percibir bonificaciones del fondo general, cuando sus haberes, por todos conceptos, no excedan de nueve mil pesetas.

Artículo segundo.—Las operaciones de pensión de retiro en Régimen de Libertad Subsidiada podrán alcanzar la cuantía máxima de nueve mil pesetas anuales. Las de renta vitalicia inmediata podrán igualmente admitirse hasta la cuantía anual de doce mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se concede una subvención de 1.000.000 de pesetas a las Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia, en Andalucía.

La institución denominada Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia, patrocinada por la Compañía de Jesús y ramificada por diversas ciudades de las provincias de Andalucía, viene realizando una transcendental labor en pro de la formación profesional y aprendizaje de numerosos alumnos en distintos oficios, en régimen de internado y externado, completamente gratuito, en que no sólo se proporciona a los discípulos la necesaria enseñanza, sino que también se les facilita alimentación, ropas y vestidos.

Las dificultades existentes en aquellas provincias en materia de alojamientos, máxime si han de reunir las condiciones de amplitud y acomodo imprescindibles a la labor llevada a cabo; los inconvenientes de índole económica con que tropieza la institución para hacer frente a los cuantiosos gastos exigidos por las edificaciones iniciadas en varias localidades, ya que sólo cuenta para ello con donativos y limosnas, y la conveniencia de que en localidades tan afectadas por

el paro puedan realizarse las obras proyectadas por la repetida institución, que, a la par que absorban mano de obra, preparen profesionales expertos para un mañana próximo, aconsejan acudir de manera solícita y prestando la ayuda decidida y el más amplio apoyo a la ingente obra social acometida por las Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia.

Por las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con destino a la realización de obras de adaptación, mejora y reforma de los edificios de que hoy dispone y a la construcción de otros de nueva planta para la instalación de sus Escuelas, se concede a la institución Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia, domiciliada en Ubeda, la cantidad de un millón de pesetas, con cargo a los excedentes del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y a los remanentes, si los hubiere, sobre los ingresos presupuestados en la recaudación por derechos de expedición de tarjetas de identidad profesional y en los fondos procedentes de multas por infracción de leyes sociales.

Artículo segundo.—En años sucesivos, y con idéntico destino, el Ministerio de Trabajo hará aportaciones a la propia Obra hasta completar, como máximo, la cifra de tres millones de pesetas, incluida en esta cantidad la aportación señalada en el apartado anterior, todo ello según sus posibilidades y con cargo a aquellos fondos con que cuente.

Artículo tercero.—Las expresadas cantidades serán entregadas con las limitaciones y derechos a favor del Ministerio de Trabajo que a continuación se indican:

a) Los edificios mejorados, ampliados o reformados con las referidas aportaciones y los construidos de nueva planta con las mismas habrán de ser destinados, necesariamente, a tales Escuelas Profesionales, sin que se les pueda dedicar a ningún otro uso diferente.

b) Si por cualquier circunstancia debiera de ser enajenado alguno de los edificios reformados o construidos, habrán de quedar gravados con primera hipoteca a favor del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo por un importe igual a la aportación que, con cargo a sus excedentes, se hubiera hecho para la reforma o la edificación, y a favor del Instituto Nacional de la Vivienda por el resto de la cantidad aportada procedente de otros fondos del Ministerio.

c) Análogas normas se aplicarán en el caso de que el inmueble haya de quedar gravado.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda quedará encargado de la dirección técnica de las obras que hayan de ejecutarse con cargo a las aportaciones que se dejan indicadas, a cuyo fin se le

hará entrega de la cantidad antes indicada, así como de las que se aporten en el futuro.

Artículo quinto.—Las Escuelas de la institución quedarán sujetas a lo prevenido en el Decreto de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, tanto en materia de patronato, en su caso, como en lo relativo a inspección por parte de la de Trabajo, y a intervención estatal en la expedición de los certificados de aptitud que otorgue.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo se reserva la facultad de designar, previo asesoramiento de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, un diez por ciento de la total matrícula de dichas Escuelas, que siempre tendrá el carácter de gratuita. Esta facultad podrá delegarse en el Delegado de Trabajo de la provincia donde se hagan las obras, el que, en tal supuesto, solicitará su asesoramiento del Delegado del Frente de Juventudes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se modifica el artículo 60 del Reglamento de Descanso Dominical de 25 de enero de 1941.

El propósito del legislador de equiparar en un todo las fiestas no recuperables a los domingos, en cuanto al abono de la retribución de tales días y condiciones en que ha de verificarse el trabajo en los mismos por el personal afecto a industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical, queda desvirtuado por lo que se refiere a compensaciones a otorgar a quienes desempeñan su cometido en unos u otros días, como consecuencia de la manifiesta contradicción existente entre los artículos cincuenta y tres y sesenta del Reglamento de Descanso Dominical de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, ya que en tanto aquél concede a los que trabajan en domingo el correspondiente descanso semanal compensatorio, o, de no ser factible, el pago del salario que hubiera percibido sin laborar, más otro, incrementado en un cuarenta por ciento, por carecer de dicho asueto, el artículo sesenta tan sólo otorga a quienes trabajen en fiestas no recuperables una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos cuando a ello hubiese lugar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

El artículo sesenta del Reglamento de Descanso Dominical de veinticinco de enero de mil novecientos cua-

renta y uno quedará redactado en la siguiente forma:

«Los obreros que, por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en día de fiesta no recuperable gozarán de los mismos beneficios que para los que lo hagan en domingo se establece en el artículo cincuenta y tres de este Reglamento.

Tratándose de fiesta de precepto declarada recuperable, disfrutarán tan sólo de una hora libre para cumplimiento de sus deberes religiosos, en la forma que se dispone en el artículo sexto de la Ley de trece de julio

de mil novecientos cuarenta, a cuya hora tendrán asimismo derecho en las fiestas religiosas de precepto no recuperables.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 1.º de julio de 1944 por la que se convoca a oposiciones para proveer una plaza de Traductor de tercera clase en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento de 2 de enero de 1930 («Gaceta» del 4), se convoca a oposiciones para proveer una plaza de Traductor de tercera clase en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 7.200 pesetas. Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán reunir las circunstancias que determina el artículo segundo del Decreto-Ley de 27 de diciembre de 1939, a saber:

1.º Ser españoles y mayores de edad.

2.º Acreditar su buena conducta moral.

3.º Tener el título de Bachiller o su equivalente en países extranjeros.

Además de los documentos que acrediten las mencionadas circunstancias, deberá acompañarse a la solicitud certificación en la que conste la completa identificación del interesado con el Movimiento Nacional.

Los aspirantes habrán de acreditar, mediante examen, que conocen perfectamente el francés, el inglés y el alemán, además de los idiomas especiales que luego se mencionan.

Uno de los ejercicios de oposición consistirá en la traducción de documentos de carácter jurídico y comercial, con el fin de que pueda comprobarse que los candidatos poseen suficiente conocimiento de tecnicismo propio de esta materia. Servirá de mérito la posesión de títulos profesionales.

Los idiomas especiales correspondientes a la plaza que se ha de proveer son los siguientes. Latin y griego moderno. Como idioma de ampliación para esta plaza, una vez obtenida y a

los efectos del artículo quinto del Reglamento, se señalan los dos siguientes: Rumano y portugués.

El plazo para la admisión de solicitudes terminará el 25 de octubre de 1944, y los ejercicios comenzarán el 31 del mismo mes, a las diez de la mañana, en el local de la Interpretación de Lenguas, calle de Esparteros, número 1, Madrid.

Terminado el plazo de admisión de instancias, la Sección de Personal las remitirá al Tribunal, que examinará los expedientes de los aspirantes y publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el tablón de anuncios de este Ministerio, la relación de los admitidos, los cuales deberán satisfacer en la Habitación del Ministerio, antes de dar comienzo el primer ejercicio, la cantidad de cien pesetas en concepto de derechos de examen.

Los miembros del Tribunal percibirán por sesión cincuenta pesetas, que serán satisfechas con el importe de los derechos de examen y con el crédito que figurará en presupuesto para esta clase de atenciones.

Teniendo en cuenta que la vacante tiene la condición de única, y a fin de dar cumplimiento a lo que dispone a este respecto el artículo sexto de la Ley de 25 de agosto de 1939, los ejercicios se efectuarán en la forma siguiente:

Se considerarán llamados todos los aspirantes a la vacante cuya provisión se anuncia por la presente convocatoria. El Tribunal clasificará las instancias con arreglo a los turnos establecidos en dicho artículo sexto y los aspirantes de cada turno practicarán los ejercicios según el orden de preferencia que señala el mencionado artículo. En el caso de que alguno de los opositores comprendidos en el turno primero demuestre aptitud suficiente para cubrir la plaza que solicite, la oposición se dará por terminada. En caso contrario, actuarán los aspirantes comprendidos en el turno segundo, y así sucesivamente.

Si se agotaren los cuatro turnos de preferencia sin que ninguno de los

opositores comprendidos en ellos demuestre aptitud suficiente para desempeñar la plaza vacante, el Tribunal podrá disponer que los restantes aspirantes, si los hubiere, tomen parte en los ejercicios en régimen de oposición libre.

El Tribunal estará compuesto de don Julio Casares y Sánchez, Jefe de la Interpretación de Lenguas, como Presidente y de los señores don Ramón Fernández Villa de Rey, Traductor de primera clase, y don Eugenio de Escalante y de la Colina, Traductor de segunda clase.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1.º de julio de 1944.

GOMEZ-JORDANA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1.º de julio de 1944 por la que se nombran Secretarios de Embajada, de tercera clase, a los señores que se citan.

Excmo. Sr.: En ejecución del Decreto de 7 de noviembre de 1942 que dicta normas para el ingreso en la Carrera Diplomática y de acuerdo con la propuesta formulada por el Rector de la Escuela diplomática, he tenido a bien nombrar Secretarios de Embajada, de tercera clase, a don Ramón Sedó Gómez, don Carlos Montojo Jiménez, don Vicente Pérez Santaliesla y don Eduardo de Laiglesia González, quienes se colocarán en el escalafón en los lugares correspondientes dentro de la promoción ingresada en el año 1943; y a don Emilio Pan de Soraluce y Olmos, don Rafael Ferrer Sagreras, don José Pérez del Arco y Rodríguez, don Jesús Millaruelo Clemente, don Nicolás Martín Alonso, don Emilio Blasdiez Navarro, don Román Ovárez Iñarra, don José Carlos González Cambo dal Ré, don Enrique Domínguez Passier, don Carlos de Benavides y García de Zúñiga, don

José Aragonés Vilá, don Antonio Vidal y Gabás, don Valentín Alejandro Alzina de Boschi, don Isaac García del Valle, don Leopoldo Martínez de Campos y Muñoz, don Germán de Caso Ridaura, don Manuel Allendesalazar Travesedo, don Miguel Gómez Acebo y Pombo, don José María Aguado Saralegui, don Mariano Sanz Briz, don Teodomiro Aguilar Colomer, don Luis Arroyo Aznar y don Jorge Taberna Latasa, por el orden que se expresa.

Los mencionados funcionarios ocuparán las plazas para las que fueren destinados, percibiendo los emolumentos asignados a ellas en el vigente Presupuesto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1.º de julio de 1944.

GOMEZ-JORDANA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Disponibles

ORDEN de 11 de julio de 1944 por la que queda en situación de disponible el Teniente provisional de Infantería don Silvano García García.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de Infantería don Silvano García García, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4) y queda en la de disponible forzoso en la VII Región.

Madrid, 11 de julio de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de junio de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Ricardo Morte Sanz, Secretario de Administración Local.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 34, por la Comisión de Penas Accesorias a virtud de instancia formulada por don Ricardo Morte Sanz, con domicilio en Palomar de Arroyos (Teruel), de profesión Secretario de Administración Local, en solicitud de anulación de inhabilitación.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a don Ricardo Morte Sanz, Secretario de Administración Local, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión, la cual podrá practicar con arreglo a las disposiciones vigentes, si bien deberá entenderse que la concesión de este beneficio no invalidará la resolución que se adopte o haya podido adoptarse en su depuración como funcionario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 8 de julio de 1944 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Cabañaquinta don Angel Luis de la Herrán y de las Pozas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Cabañaquinta, don Angel Luis de la Herrán y de las Pozas, y de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado.

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, pudiendo reintegrarse en el servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1944.—
F. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 12 de julio de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Administrador del Cuerpo de Prisiones don Juan José Navajas Pérez.

Ilmo. Sr.: Acordiendo a lo solicitado por don Juan José Navajas Pérez, Administrador del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Dirección General de Prisiones, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1944.—
F. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de julio de 1944 por la que se concede la excedencia en las condiciones determinadas en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942 al Auxiliar del Cuerpo de Administración civil doña Leonor Juana Sacristán Cañas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Leonor Juana Sacristán Cañas, Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y destino en la Delegación de Industria de Alava, en solicitud de que se le conceda la excedencia de su cargo en las condiciones determinadas en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942 por prestar sus servicios como Auxiliar en el Sindicato Vertical de la Construcción, Vidrio y Cerámica, como acredita con el certificado que acompaña, de acuerdo con lo prevenido en las citadas disposiciones.

Este Ministerio, de conformidad con

lo preceptuado en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, ha tenido a bien disponer, accediendo a lo solicitado, que el referido Auxiliar doña Leonor Juana Sacristán Cañas quede, con efectividad de esta fecha, en la situación de excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en las condiciones determinadas y con los derechos reconocidos en las precitadas Ordenes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1944.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

ORDEN de 10 de julio de 1944 por la que se declara en situación de supernumerario al Ingeniero industrial, afecto a la Delegación de Industria de La Coruña, don Cristóbal Avila Garrido.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo solicitado, por el Ingeniero tercero afecto a la Delegación de Industria de La Coruña, don Cristóbal Avila Garrido de que se le declare en la situación de supernumerario en activo por prestar sus servicios en el Instituto Nacional de Industria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Cuerpo y disposiciones complementarias y en el Reglamento de aquel Instituto aprobado por Decreto de 22 de enero de 1942, ha tenido a bien declarar a don Cristóbal Avila Garrido en situación de supernumerario en activo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento en tanto continúe afecto al Instituto Nacional de Industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1944.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de mayo de 1944 por la que se nombra a don Rafael Rivera Rodríguez, Sobrestante de la Alhambra de Granada, Monumento Nacional, con la remuneración anual de 3.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción de su titular, el cargo de Sobrestante de la Alhambra de Granada, Monumento Nacional.

Este Ministerio, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en don Rafael Rivera Rodríguez, a propuesta del Arquitecto Director de aquel Monumento, ha tenido a bien nombrarle para dicho cargo con la remuneración anual de 3.000 pesetas que habrá de percibir con cargo al crédito que figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 11, subconcepto segundo del Presupuesto de gastos de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 25 de mayo de 1944 por la que se resuelve sea amortizada la plaza de Sobrestante segundo de la Alhambra de Granada, Monumento Nacional.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Sobrestante segundo de la Alhambra de Granada, Monumento Nacional, por haber sido nombrado el que hasta ahora le venía desempeñando, para el cargo de Sobrestante primero de dicho Monumento.

Este Ministerio, teniendo en cuenta los motivos que alega el Arquitecto Director de aquel Centro y a propuesta del mismo, ha resuelto que por considerarla innecesaria, sea amortizada la plaza de Sobrestante segundo de la Alhambra de Granada, cuya dotación se venía sufragando con cargo a las cuotas de entrada de aquel Monumento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de julio de 1944 por la que se dispone la distribución del crédito global de 300.000 pesetas consignado en Presupuesto para los Conservatorios elementales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la distribución del crédito global de 300.000 pesetas que, para los Conservatorios elementales de Música, se consigna en Presupuesto;

Considerando que los Conservatorios a que se hace referencia en el mismo son los creados con carácter elemental en Vitoria, Baleares, Salamanca, Valladolid, San Sebastián, Cádiz, Oviedo, Cartagena, Ceuta y Santander y que procede la distribución equitativa del crédito global, a razón de 30.000 pesetas para cada uno de los citados, para cubrir con ellas gastos de personal y material de oficina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de mayo del corriente y la Intervención General de la Administración del Estado informa favorablemente en 17 del mismo mes.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se distribuya la cantidad de 300.000 pesetas consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto segundo, subconcepto primero del vigente Presupuesto, a razón de 30.000 pesetas para cada uno de los Conservatorios elementales citados.

2.º Que la cantidad de 30.000 pesetas que se asigna a cada uno de estos Centros sea distribuida por ellos en la forma siguiente:

Dos Profesores especiales de «Solfeo y nociones de Canto», dos Profesores especiales de «Piano», un Profesor especial de «Violín» y un Profesor especial de «Armonía». Todos ellos con el sueldo o gratificación anual de 3.200 pesetas.

Un Profesor auxiliar de «Solfeo y nociones de Canto», un Profesor auxiliar de «Piano», un Profesor auxiliar de «Violín» y un Profesor auxiliar de «Armonía», con el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas cada uno.

Para material de oficina, ochocientas pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de julio de 1944 por la que se nombran Profesores numerarios de «Armonia» del Real Conservatorio de Madrid, en virtud de concurso-oposición, a los señores Moreno, Bascuñana y Echevarría López.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso oposición para proveer las cátedras de «Armonia», vacantes en los Conservatorios de Música y Declamación de Madrid y Córdoba, y la propuesta elevada por el Tribunal correspondiente;

Considerando que dicha propuesta ha sido formulada por unanimidad y en el sentido de adjudicar las dos primeras plazas convocadas a los opositores don José Moreno Bascuñana y don Victorino Echevarría López, en el indicado orden de preferencia, declarándose desiertas las otras dos vacantes convocadas a esta oposición, por no haber demostrado los restantes opositores capacidad y méritos suficientes, propuesta que se atiene a los preceptos del Decreto orgánico de 15 de junio de 1942 y Orden ministerial de convocatoria y contra la que no se ha formalizado dentro del plazo legal protesta alguna,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta elevada por el Tribunal del concurso oposición a cátedras de «Armonia» y, en su consecuencia;

1.º Nombrar Profesores numerarios de «Armonia» del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid a don José Moreno Bascuñana y a don Victorino Echevarría López, números 1 y 2, respectivamente, de la propuesta, con el sueldo anual de 7.200 pesetas y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

2.º Declarar desiertas las dos restantes plazas anunciadas a esta oposición, una en el Real Conservatorio de Madrid y otra en el de Córdoba, por no reunir méritos suficientes los demás opositores presentados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de julio de 1944 por la que se declara Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la práctica del Seguro de Enfermedad a la «Mutualidad Sanitaria de la Banca», domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la «Mutualidad Sanitaria de la Banca», solicitando autorización para actuar en Régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión y teniendo presente la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a Madrid y su provincia, a la «Mutualidad Sanitaria de la Banca», domiciliada en Madrid, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá en el término de quince días naturales a la formalización del Convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 8 de julio de 1944 por la que se declara Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión a la Mutualidad de Previsión Social «Multimax», domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Mutualidad de Previsión Social «Multimax», solicitando autori-

zación para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión y teniendo presente la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad con ámbito nacional a la Mutualidad de Previsión Social «Multimax», domiciliada en Madrid para las prestaciones totales del mencionado Seguro.

Segundo.—En virtud de esta resolución se procederá en el término de quince días naturales a la formalización del Convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 8 de julio de 1944 por la que se declara Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la práctica del Seguro de Enfermedad a la «Mutual Cyclops de Accidentes del Trabajo», con limitación a las provincias de Oviedo, Lérida, Barcelona, Madrid, Sevilla y Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Entidad «Mutual Cyclops de Accidentes del Trabajo», solicitando autorización para actuar en Régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión y teniendo presente la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:
Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a las provincias de Oviedo, Lérida, Barcelona, Madrid, Sevilla y Valencia, a la «Mutual Cyclops de Accidentes del Trabajo», domiciliada en Barcelona, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá en el término de quince días naturales a la formalización del Convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDENES de 10 de julio de 1944 por las que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las denominadas Cooperativas del Campo que se citan, de las localidades que se mencionan, de Segovia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Campo de San Pedro (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Juan Evangelista», de Marazoleja (Segovia), y disponer su inscripción en el

Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «La Campesina», de Campo de Cuéllar (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «Santo Domingo de Guzmán», de Carbonero de Ahúsin (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de julio de 1944 por la que se califica definitivamente la casa barata número 137 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 14 de la calle de Francisco Lastres, de esta capital, solicitada por don Pedro Esteban Herreros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Esteban Herreros, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa barata número 137, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 14, de la calle de Francisco Lastres, de esta capital;

Resultando que don Pedro Esteban Herreros fué declarado beneficiario de casa barata por acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 28 de julio de 1943;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del citado Organismo, con fecha 14 de diciembre de 1943;

Resultando que la repetida casa barata fué calificada condicionalmente por Real Orden de 3 de marzo de 1927, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado, y que la casa barata de que se trata, fué adquirida por el solicitante de doña Juana Varela San Juan, por escritura otorgada en Madrid, en 2 de noviembre de 1943, ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 726 de su protocolo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922, y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa barata número 137 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 14 de la calle de Francisco Lastres, de esta capital, solicitada por don Pedro Esteban Herreros.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de julio de 1944.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de julio de 1944 por la que se declara vinculada a don Manuel Gallego Molina la casa barata y su terreno número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Gallego Molina, de Ciudad Real, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas, de Ciudad Real;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Ciudad Real a 20 de abril de 1944 ante don Vicente Guerrero Cueto, bajo el número 386 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de octubre de 1928, ante don Emilio Marcos, asciende a 9.403 47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Manuel Gallego Molina la casa barata y su terreno número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas, de Ciudad Real, que es la finca número 10.879 del Registro de la Propiedad de Ciudad Real, tomo 863, libro 245 de este Ayuntamiento, folio 201 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para nacimientos efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado. Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de abril de 1944, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de julio de 1944.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 7 de junio de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Mantilla Aguirre, Notario de Guecho, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Bilbao a inscribir una escritura de compra-venta.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Mantilla Aguirre, Notario de Guecho, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Bilbao a inscribir una escritura de compra-venta, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que con fecha 28 de mayo de 1942, el Notario de Guecho, don Juan Mantilla Aguirre, autorizó una escritura de compra-venta por la que don Laureano Arana Amezarri, los herederos de doña Teresa Ibaragaray Iraolaga y doña Sabina, don Víctor y don Tomás Aguiriano Ibaragaray, unos por su propio derecho y otros debidamente representados vendían en pleno dominio a don José y don Juan Ramón Celaya, Bilbao once dozavas partes de la finca urbana denominada casa «Zubiaga-Barri», con su terreno y huerta anejos, señalada con el número 26 de la calle de Andrés Cortina y situada en el Barrio de Algorta, anteiglesia de Guecho, provincia de Vizcaya; y que, en dicha escritura, por haber fallecido doña Teresa Ibaragaray Iraolaga el 29 de enero de 1933 sin dejar disposición testamentaria, se solicitaba la inscripción del derecho hereditario de la tercera parte indivisa de la citada finca perteneciente a la finada a favor de sus hijos don Juan, doña Inés, doña Isabel y doña Juana Báez Ibaragaray, a cuyo efecto el Notario hacía constar en la misma escritura de compra-venta que acompañaba a ella el correspondiente testimonio notarial del testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato;

Resultando que presentada primera copia de la escritura de compra-venta, acompañada del citado testimonio notarial, en el Registro de la Propiedad de Bilbao, el Registrador puso en ella la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de este documento porque el testimonio notarial

del auto de declaración de herederos no se considera título suficiente para la inscripción que se solicita, referente al derecho hereditario de sus cuatro hijos: Juan, Inés, Isabel y Juana, a tenor de los artículos tercero y 21 de la Ley Hipotecaria y 71 del Reglamento y Resolución de 31 de diciembre de 1892, sin tomarse anotación preventiva, por no haberse solicitado; y que presentada en el Registro por el Oficial de la Notaría el testimonio judicial del mencionado auto, fué extendida la inscripción;

Resultando que el Notario autorizando interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, al sólo efecto de que se declarase que la escritura está extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por entender que la nota calificadora perjudica a su honorabilidad y crédito profesional, ya que él consideraba en la escritura que es suficiente para obtener la inscripción del derecho hereditario la presentación en el Registro de un testimonio notarial del testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato, sin que sea forzosamente necesaria la aportación de este último, por cuya circunstancia debe estimarse clara e indudable su personalidad para interponer el recurso conforme al número segundo del artículo 121 del Reglamento Hipotecario, exponiendo como fundamentos del mismo, que el criterio mostrado en la calificación desconoce el valor de la fe pública notarial y podría dar lugar, caso de prevalecer, a la total negación de la elevada función del Notariado; que los fundamentos legales alegados por el Registrador sólo demuestran que los documentos complementarios del título inscribible, que en este caso es la escritura de compra-venta, conforme al artículo 45 del Reglamento Hipotecario, pueden presentarse por medio de testimonio notarial; que nunca se inscriben las escrituras matrices, que quedan en el protocolo, ni los autos de declaraciones de herederos abintestato originales, sino sus copias o testimonios; que la jurisprudencia de la Dirección General ha resuelto claramente que pueden testimoniarse los testamentos, llegando la Resolución de 15 de marzo de 1887 a reconocer concretamente que pueden insertarse en las escrituras de partición los testimonios judiciales de los autos de declaración de herederos abintestato, lo cual no es otra cosa que un testimonio notarial; que este criterio no está desvirtuado, sino confirmado, por la

Resolución de 31 de diciembre de 1892, citada por el Registrador, que exige se presenten primeras copias y no estima suficientes los testimonios notariales, porque se refiere a las escrituras públicas, no a los documentos complementarios; que el Reglamento Notarial vigente es muy amplio en materia de testimonios; y que pretender llevar el acto transmisor a la inscripción en el Registro de la Propiedad, siguiendo a los hipotecaristas germánicos, es desconocer los principios básicos de nuestro Derecho Inmobiliario, en el que «se compra y se vende en la mesa del Notario, que es la realidad» y es rebajar de categoría a la escritura pública, que es el acto jurídico en sí mismo perfecto y válido;

Resultando que el Registrador manifestó que no estimaba oportuno informar acerca del contenido de la nota calificadora, ya que el Notario había perdido su personalidad para recurrir, por haber aceptado la calificación, presentando dentro del término legal para subsanar los defectos del título, el testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato y que no se explicaba, por no tratarse de un torneo de academia, cómo se interponía el recurso gubernativo después de haber sido inscrita la escritura de compra-venta que dió lugar al mismo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Registrador que emitiera el correspondiente informe sobre el fondo del asunto conforme al artículo 126 del Reglamento Hipotecario, por estimar que el Notario tiene personalidad para recurrir por las mismas razones alegadas por este funcionario, y que no la ha perdido, ya que la jurisprudencia hipotecaria reconoce derecho al fedatario para interponer recurso gubernativo, aun después de inscrita la escritura por haberse subsanado sus defectos, a fin de dejar a salvo su prestigio y crédito profesional; y porque en el expediente no aparece que el Notario haya reconocido de una manera expresa la existencia del defecto alegado en la calificación, en cuyo caso sí habría perdido su personalidad para recurrir;

Resultando que el Registrador, no conformándose con el criterio presidencial, solicitó que se tuviera por interpuesto el recurso de alzada, fundándolo especialmente en el contenido de la Resolución de 15 de diciembre de 1927, que determina con precisión cuando el Notario pierde su personalidad por hechos propios, y en su informe alegó, en defensa de su nota, que el recurrente al

afirmar que el título inscribible en este caso para obtener la inscripción del derecho hereditario es la escritura de compra-venta, confunde por completo los conceptos de documentos inscribibles y complementarios a pesar de la clara doctrina de la Resolución de 31 de diciembre de 1892, ya que si se hubiere realizado la partición de la herencia, ésta sería el título fundamental, y el testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato, el complementario, pero faltando la partición y solicitada únicamente la inscripción del derecho hereditario en abstracto en la escritura de compra-venta, ésta es sólo un documento complementario, siendo el verdadero título inscribible el testimonio judicial del auto de declaración de herederos abintestato;

Resultando que esta Dirección General reconoció la personalidad del Notario recurrente para interponer el recurso gubernativo porque la doctrina constante de este Centro, desde la Resolución de 10 de mayo de 1878 hasta la de 15 de diciembre de 1927, sostiene que el hecho de la inscripción del documento en el Registro de la Propiedad no impide que el Notario pueda con posterioridad interponer el recurso para salvar su decoro y prestigio profesional, sólo a los efectos de que se declare que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y, en su consecuencia, ordenó que fuese remitido el recurso a la Audiencia Territorial correspondiente para que se resolviera en cuanto al fondo del mismo;

Resultando que el Presidente confirmó la nota del Registrador y declaró que la escritura no estaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por entender que sin poner en duda la autenticidad y veracidad del testimonio expedido por el Notario, el artículo tercero de la Ley Hipotecaria referente a los documentos que producen la inscripción por sí mismos, impide que esos documentos puedan presentarse mediante testimonios y así lo reconoce la Resolución de 31 de diciembre de 1892; que tampoco es suficiente el testimonio notarial del auto de declaración de herederos para inscribir el derecho hereditario, pues se trata de un documento esencial del que deriva el derecho de los herederos y que únicamente, si éstos hubieran practicado previamente la partición ante el Notario, sería inscribible la primera copia de tal escritura, quedando convertido el auto de declaración de herederos en título complementario;

Vistos los artículos 3.º de la Ley Hipotecaria; 45, 46 y 71 de su Reglamento; 251 y siguientes del Reglamento Notarial, y la Resolución de este Centro de 31 de marzo de 1926;

Considerando que para resolver el caso planteado en este recurso, es necesario distinguir la inscripción del derecho hereditario que puede ser solicitada con arreglo al citado artículo 71 del Reglamento Hipotecario por un solo interesado, de la inscripción de una parte indivisa de finca como consecuencia de operaciones particionales, pues en el primer supuesto la cuota hereditaria es una fracción matemática de la masa relicta, formada por todos los bienes, derechos y acciones transmisibles, y en el segundo se trata de adjudicar una parte «pro indiviso» del inmueble como entidad física que tiene abierto un folio hipotecario bajo número especial;

Considerando que en la escritura autorizada por el Notario de Guecho se solicitó primeramente la inscripción del derecho hereditario en la transmisión de la «tercera parte indivisa de finca perteneciente a doña Teresa Ibaragaray e Iraolaga a favor de sus cuatro hijos» y después, llevando a efecto lo convenido, se venden once doceavas indivisos del todo de la finca sin incluir la doceava parte indivisa correspondiente a una de las coherederas doña Estanisláa Juana Báez, que no comparece, por lo que no cabe asegurar que la pretendida inscripción gire alrededor del derecho hereditario en abstracto, sino que más bien se refiere a la atribución de una cosa determinada cuya venta se lleva inmediatamente al Registro;

Considerando que, no obstante la confusión puesta de relieve por el anterior razonamiento, carece este Centro, en atención a la particularidad de haberse ya extendido el asiento correspondiente, de facultades para calificar el documento presentado y apenas si puede reputarlo asimilable a una escritura de operaciones particulares que sirven de antecedente a la venta de las once doceavas partes de un inmueble;

Considerando que si bien para la inscripción del derecho hereditario en abstracto es título adecuado el testimonio judicial del auto de declaración de herederos, en la formalización de operaciones particionales viene admitiéndose la incorporación del mismo o de un testimonio notarial como apéndice o anejo de la escritura fundamental, y esta práctica apoyada en los artículos 251 y siguientes del Reglamento Notarial, en el carácter certificante del documento y en las facilidades que dentro de la

Ley han de concederse a los interesados, puede ser extendida en el sentido de permitir, como se anuncia en el fondo del título inscribible, la presentación de un testimonio notarial del testimonio judicial en cuestión.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1944.—El Director general, José María de Porcious.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se relacionan. (60.ª relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 132, 134 a 142, 144 a 146, 150 a 153, 158 y 159, 162 y 163, 166 a 168, 172, 176, 186 a 188, 192 a 195.)

Factura núm. 604, de Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, 1927, vencimiento 15 de mayo de 1938:

Serie A, números 265.793, 266.543 al 5, 267.397, 267.871, 268.279 y 85, 294.874 al 6, 296.198, 296.964 al 8, 299.968 y 9, 300.068, 300.621 y 2, 305.738 al 41, 306.751, 323.497 y 8, 332.175 y 6, 332.280 al 2, 337.158, 343.508 al 10, 350.704 al 7, 350.710 al 7, 350.738, 358.450 al 3, 363.896, 363.913 y 14, 365.998 y 99, 366.996, 367.949 al 51, 369.439 y 40, 372.171, 385.361 y 2, 385.865 al 7, 397.161 al 7, 398.164 y 5, 402.124 y 6, 404.210, 411.239 al 43, 419.403, 424.730, 426.375 al 94, 427.848 al 51, 434.793 y 94, 435.080, 443.529 al 31, 443.625, 447.568 al 72, 447.603 y 4, 447.675 al 9, 448.739, 449.884 y 5, 450.045 y 6, 460.146, 463.553, 466.589, 467.157 al 59, 475.638, 482.046, 484.025 al 31, 494.504 al 7, 499.790 y 91, 501.298, 502.971, 503.523, 506.850 al 62, 508.178 y 79, 510.156 y 7, 510.706 y 7, 516.893 al 96.

Factura de la Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 15 de mayo de 1938:

Serie A, números 385.370 al 83, 402.067 al 69, 409.890, 412.298 al 302,

416.013 al 15, 416.693 al 708, 426.041 al 45, 426.294 al 349, 429.393 al 96, 429.541, 430.991 al 93, 435.028 al 30, 435.536 al 38, 439.871 al 86, 441.179 y 80, 442.942 y 43, 447.963, 452.423 al 27, 457.533 y 34, 461.758 y 59, 478.062, 502.853 y 54, 503.693 y 94, 506.723 y 24, 514.277 y 78.

Factura núm. 607, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 15 de mayo de 1938:

Serie B, números 158.891, 158.906, 159.619 al 21, 162.213, 163.079, 163.270 al 2, 163.317.

Factura núm. 608, de Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, 1927, vencimiento 15 de mayo de 1938:

Serie A, números 25.725 y 6, 28.516 y 7, 57.676, 85.195 al 8, 85.660, 87.634, 87.801, 96.801, 98.486 al 90, 98.560, 113.142 al 6, 117.407 al 16, 129.717, 129.941 y 2, 134.328, 153.145 y 6, 156.920, 165.370 al 2, 193.700 al 2, 213.973 al 6, 217.588 al 91, 232.150 y 1, 235.566, 266.126 al 9, 270.906 al 21, 279.743 al 91, 294.234, 295.452 y 53, 295.505, 322.581 y 82, 322.598, 324.927 al 32, 231.801, 235.033 al 47, 346.965 y 66, 364.320, 364.479 al 81, 364.603 al 7, 368.528, 371.663, 381.880 al 7.

Serie B, números 15.649 y 50, 29.549, 30.810 al 12, 35.589, 35.825, 44.532, 50.834 al 8, 55.607, 66.061 y 2, 71.501, 77.472, 85.292 y 3, 85.440, 85.693 al 5, 88.801, 96.272 al 4, 96.707, 114.333 al 7, 122.208, 129.716, 130.093 y 4, 133.093, 158.597 al 622, 138.721 al 23, 142.193 al 97, 142.431, 144.137 al 40, 148.686 y 87, 149.994, 151.504, 156.715, 164.090 al 99, 167.550 al 52.

Serie C, números: 1.863, 7.070 al 73, 7.077 y 8, 7.894, 11.242, 19.048, 24.290 y 1, 24.819, 25.211 al 3, 25.316, 30.930, 43.476, 48.639, 61.148, 67.647, 73.855, 101.883, 102.431 y 2, 113.703 al 7, 115.129 al 160, 115.377 y 8, 115.381, 118.433 al 36, 118.542 y 3, 118.815, 119.092, 124.528, 124.884, 126.109 y 10, 122.666, 132.714, 140.241 al 60.

Serie D, números 8.568, 12.538 al 43, 15.112 y 13.

Serie E, números 398, 4.397, 7.361 al 63, 7.944, 8.147 y 8, 8.777.

Serie F, número 4.230.

Factura núm. 609, de Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, vencimiento 15 de mayo de 1938:

Serie A, números 611, 4.346 y 47, 14.191, 21.762 al 6, 33.021, 24.401 al 5, 38.514, 42.359, 51.843 al 6, 61.004, 72.198 y 9, 75.238 al 43, 78.083, 78.348, 83.717, 87.400 y 1, 89.428 al 31, 89.462

al 5, 99.714 al 17, 103.880 al 3, 105.322 al 4, 129.619 y 20, 129.719 y 20, 141.332 y 3, 144.937 y 8, 149.996, 163.163, 154.228, 172.341 y 2, 191.344 al 61, 205.175, 206.755, 206.839, 215.536 al 42, 217.677 al 84, 218.250 al 7, 232.155 al 64, 235.405 y 6, 248.887, 264.726 al 9.

Serie B, números 4.931, 7.152 al 4, 9.018, 16.171 al 4, 24.023 al 30, 27.613 al 5, 31.871 al 3, 34.184 al 6, 34.189, 34.205 al 15, 34.287 al 9, 37.935, 51.867, 58.028, 60.452, 61.373 al 9, 71.115, 77.441 y 2, 83.902, 90.562, 96.276, 97.104 al 10, 98.109, 98.123, 105.540, 107.642, 109.201, 109.855 y 6, 114.224, 123.209, 126.621, 129.600, 131.355 y 6, 131.408, 133.306 al 11, 141.786 al 8, 143.863, 148.515, 156.054.

Serie C, números 3.334, 5.233 y 4, 25.230 y 31, 26.955, 26.959, 31.225, 35.984, 38.212, 48.537, 49.922 al 5, 53.731 y 2, 55.514, 57.486, 60.257 y 4, 61.155 y 6, 68.390, 72.856, 91.238 al 81, 92.183, 94.383, 101.370, 101.380, 102.605, 111.104 al 7, 123.861 al 3, 126.012, 127.614, 127.618 al 22, 123.591, 137.959.

Serie D, números 3.259 y 60, 3.579 y 80, 9.618, 12.330, 13.442 y 43.

Serie E, números 7.221, 8.483, 8.705.

Factura de la Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 15 de mayo de 1938:

Serie A, números 296.991 y 92, 301.418, 326.814 y 15, 340.251, 352.753 y 54, 379.670 y 71, 384.259, 390.107 al 10, 401.331 y 32, 444.497 y 98, 458.187.

Serie C, número 46.423.

Factura núm. 623, de Deuda Amortizable 6 por 100, con impuesto, 1927, vencimiento 15 de mayo de 1938:

Serie A, números 2.413 al 20, 14.519 y 20, 37.625 y 23, 47.141, 47.738 al 44, 49.400 al 29, 58.771 al 860, 58.910 al 48, 58.949 al 59.018, 59.036 al 43, 59.085 al 74, 59.296 y 97, 59.495 al 500, 59.554 y 55, 59.642 al 36, 59.677 al 706, 60.108 al 14, 73.690 al 95, 75.371, 80.557 al 76, 84.408 al 10, 84.794 y 5, 106.684, 143.034 al 48, 150.500, 166.806 al 11, 171.026 y 27, 176.919 al 24, 195.224 y 25, 211.456 al 61, 211.489 al 92, 233.480 al 994, 249.424 al 35, 253.588 y 89, 255.004, 575.917 al 66, 279.096 al 100, 280.074 y 75, 285.686 al 88, 285.690.

Serie B, números 549, 2.424, 11.820, 15.352 al 55, 16.001 a C, 19.678 al 87, 19.775 al 805, 19.834 al 50, 19.861 al 69, 19.878 al 80, 19.892 y 3, 22.086, 22.838 al 41, 24.153 y 4, 29.076, 55.229 al 32, 61.841 al 90, 61.991 al 40, 61.951 al 9, 69.551 al 60, 69.581 al 620, 69.631 al 77, 78.073 al 172, 83.406 al 40, 84.114

al 29, 91.233 y 34, 91.770 al 5, 98.434, 114.328 y 29, 125.337 al 9.

Serie C, números 1.902 y 3, 3.564 y 6, 13.453 y 4, 14.750 al 61, 17.074, 17.080 al 87, 17.136 al 39, 17.155 al 68, 17.191 al 218, 17.222, 17.227, 17.242 y 43, 17.366 y 7, 23.414 y 15, 27.071 y 2, 27.076 y 7, 27.080, 34.847 al 9, 33.309, 49.743 y 4, 57.305 y 6, 61.863 al 5, 63.282 y 3, 63.393 y 4, 66.063 al 70, 66.087 al 89, 66.836 y 6, 71.733 al 50, 78.398 al 400, 78.882, 80.612, 86.595, 95.991 al 96.000, 96.201 al 7, 110.678, 134.188 al 90, 134.259, 134.776 y 7, 135.488 al 90, 141.913.

Serie D, números 582, 777 al 80, 1.822, 1.825, 1.831 al 5, 2.137, 6.555, 10.797, 12.525, 14.479.

Serie E, números 983 y 4, 1.619, 1.644, 1.647 al 9, 2.037 al 9, 2.048 al 61, 2.725, 3.224, 3.595, 3.675 y 6.

Serie F, números 583, 1.029 y 30, 1.991, 2.094, 2.102, 4.07.

Factura de la Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 15 de mayo de 1939:

Serie A, números 94.512, 159.074 al 76, 297.895 al 98, 462.053 al 55.

Serie C, números 108.045 y 46, 109.169 y 70, 132.683.

Factura de la Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 15 de mayo de 1938:

Serie A, números 67.275, 95.148, 95.571 y 72, 103.598, 113.839, 114.256, 210.842, 272.674, 301.050 y 51, 314.348, 360.999, 367.000 al 4, 371.237, 403.035, 403.290, 460.260 y 61.

Serie B, números 31.744, 88.815.

Factura de la Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 15 de mayo de 1938:

Serie B, números 13.439 y 40.

Factura de la Deuda Amortizable 5 por 100, con impuesto, emisión 15 de febrero de 1927, vencimiento 15 de mayo de 1938:

Serie A, números 350.506 y 7, 352.239 y 40, 366.678 al 82, 384.925 y 26, 384.937, 397.793 y 94, 405.899, 406.532, 426.401 al 3, 430.447, 444.079 y 80, 447.848, 454.737 al 43, 464.749 y 69, 482.453 y 54, 486.342, 486.583, 487.373, 510.832.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de los expedientes de las Entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José María Castillejos y Wall, con domicilio en Madrid, calle de Góngora, número 6, solicitando autorización para el tendido de un ramal de línea de transporte de energía en alta tensión a 7.000 voltios, que enlazará con la general de «Electricista Toledana, S. A.» y terminará en la finca de «Castrejón», propiedad del solicitante, sita en el término municipal de Polán (Toledo).

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José María Castillejos y Wall para el tendido de un ramal de línea en alta tensión trifásica a 7.000 voltios, que conectará con la general a Carrascosa de «Electricista Toledana, S. A.», a cuatro kilómetros de la Central «El Puente», terminando en la caseta de transformación que se montará en la finca «Castrejón», propiedad del solicitante, sita en el término municipal de Polán (Toledo). El recorrido de la línea será de 2.000 metros, con capacidad de transporte para 25 KVA. Asimismo se autoriza la construcción de la estación de transformación correspondiente de 25 KVA. y 7.000/220-127 voltios, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12-9-1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don José María Castillejos y Wall se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1944. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Vicente Sainz Taberné, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en otra ya construida, propiedad del solicitante, que va desde la Central de Cerezo a Guadalajara y que pasa por las proximidades del pueblo de Marchamalo (Guadalajara), en cuyo punto tendrá su término la línea proyectada y en el que se instalará un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Vicente Sainz Taberné para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, que permitirá un transporte de 10 KVA. de potencia, por corriente alterna trifásica a la tensión de 15.000 V. en una longitud de 964 metros, y asimismo para instalar en su término un transformador de la potencia indicada y relación de transformación de 15.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12-9-1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Guadalajara comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Vicente Sainz Taberné, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1944. — El Director General de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guadalajara.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Ager Notario, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en otra ya construida que se extiende hasta la fábrica de aceite denominada «Santa Marina», termine en otra fá-

brica de aceite, propiedad del solicitante, llamada «San Pedro», sita en término municipal de Montoro (Córdoba) en el paraje «Denesa de Corcomé», en cuya fábrica se instalará un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Ager Notario, para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, que permitirá un transporte de 10 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 5.000 V. en un recorrido de 430 metros, y asimismo para instalar en la fábrica de aceite del solicitante un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 5.000/220-380 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12-9-39 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Córdoba comprobará si, en el detalle del proyecto presentado por don Antonio Ager Notario se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Andrés Ortega Moreno, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en la línea ya construida, propiedad de «Electra Carcar, S. A.», que desde Arnedo se extiende a Añol, tenga su término en una fábrica de yeso que el solicitante posee en las proximidades del pueblo de Quel (Logroño), donde habrá de instalarse un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Andrés Ortega Moreno para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 10 KVA. de potencia, por corriente alterna trifásica, a la tensión de 10.000 V., en un recorrido de 112 metros, y, asimismo, para instalar en la fábrica de yesos propiedad del solicitante un transformador reductor de tipo caseta de la potencia indicada y relación de transformación 10.000/220-127 voltios, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Logroño, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Andrés Ortega Moreno se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Logroño.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Martín Sagrera Pannón, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en otra ya construida propiedad de la Compañía Anónima Mengemor, tenga su término en una finca agrícola propiedad del solicitante, denominada «Monte Alto», sita en el término de Hornachuelos (Córdoba), en la que habrá de instalarse un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Martín Sagrera

Pannón, para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, que permitirá un transporte de 30 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica en una longitud de 40 metros y asimismo para instalar en su término un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 12.000/220-127 voltios, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12-9-1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Córdoba comprobará si, en el detalle del proyecto presentado por don Martín Sagrera Pannón, se cumplen las condiciones generales fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Julio Cano de Benito, solicitando autorización para construir una central hidroeléctrica en el término de Zorita de los Canes (Guadalejara), aprovechando un caudal de agua de 80.000 litros por segundo, en cuya central se instalarán dos grupos turbinas alternador, cada uno de los cuales tendrá las características siguientes:

1.º Una turbina Kaplan de 5.050 CV., 250 r. p. m. acoplado a,

2.º Un alternador de eje vertical de 4.400 KVA. y 6.000 V. de tensión entre bornas,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Julio Cano de Benito, para llevar a efecto la construcción de la central hidroeléctrica descrita, de potencia total 8.800 KVA., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de sep-

tiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Podrá llevarse a efecto la importación de las dos turbinas y de los dos alternadores cuyas características quedan descritas.

3.ª Esta autorización no supone la de importación, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañando un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Guadalajara y un certificado expedido igualmente por ésta de la relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

4.ª Asimismo, si se efectúa la importación, don Julio Cano de Benito lo notificará a la Delegación de Industria de Guadalajara, para que por ésta se compruebe que dicha importación responde a las características que figuran en el permiso correspondiente.

5.ª La Delegación de Industria de Guadalajara, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Julio Cano se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la central e instalada la maquinaria, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas, y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guadalajara,

Cumplidos los trámites en el expediente promovido por don Antonio Mendizábal y Compañía, S. A., solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en la línea Burgos-Centro, propiedad de «Electra de Burgos», junto a la caseta de transformación de Las Huelgas, tenga su término en los terrenos donde habrá de edificarse la fábrica «La Cellophane Española», en cuyo lugar se instalará un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de

la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Mendizábal y Compañía, S. A. para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 50 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 13.200 voltios en un recorrido de 384 metros, y asimismo para instalar en su término un transformador de la misma potencia indicada, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial del 12-9-1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Burgos comprobará si, en el detalle del proyecto presentado por don Antonio Mendizábal y Compañía S. A., se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Burgos,

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión desde la central de «Bugios», propiedad de «Hidroeléctrica Española», hasta el emplazamiento del Viaducto del «Gabriel», donde se instalará un transformador reductor de tipo caseta, con destino a la electrificación de las obras de construcción del mismo.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.» para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, que permitirá un transporte de 80 KVA. de potencia, por corriente alterna trifásica a la tensión de 6.000 V. en un recorrido de 1.100 metros y asimismo para instalar en su

término un transformador reductor de la potencia indicada, y relación de transformación 6.000/220 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Cuenca, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la Empresa «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Cuenca,

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Acordando la devolución provisional de fianza al Consignatario de buques «Joaquín Dávila y Compañía», autorizado para el transporte de emigrantes con oficinas en Vigo-Pontevedra.

Instruido expediente, a instancia de «Joaquín Dávila y Compañía», para la devolución de la fianza que la indicada Entidad tiene constituida para responder de su gestión como consignatario de buques autorizados para el transporte de emigrantes con oficinas en Vigo (Pontevedra), y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Esta Dirección General ha acordado acceder provisionalmente a lo pedido, publicando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación, puedan reclamar contra la devolución citada, quienes se crean con derecho para hacerlo.

Madrid, 8 de julio de 1944.—El Director general de Trabajo, F. Ruiz Jarabo.